



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

¡Colombia país de  
*Empresas*

innovadoras, productivas y  
sostenibles!



**Boletín**

# **CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Febrero 2023**

OFICIO 220-030094 DE 13 DE FEBRERO 2023



## Doctrina: **CONTENIDO DEL TÍTULO DE LAS ACCIONES**

### Planteamiento:

*“1. Cuando una sociedad limitada se transformó a una sociedad por acciones simplificadas y nunca emitió el título de acciones a sus 2 accionistas equivalente al 50% de participación de cada uno ¿Puede emitir un solo título de acciones con el total de participación que tiene cada uno a la fecha?*

*2. ¿En el título se debe incluir el valor intrínseco de las acciones o el valor nominal de las mismas?*

*3. En el evento de que se capitalice la sociedad mediante el uso de la prima de colocación de acciones y teniendo en cuenta que la misma consiste en la diferencia entre el nominal de las acciones y el valor pagado por cada acción ¿Al momento de emitir el título de acciones se debe incluir la prima de colocación de acciones así no se encuentre dentro de los requisitos establecidos en el artículo 401 del Código de Comercio?*

*4. En el caso de que la respuesta anterior sea positiva, por favor aclarar si esto no iría en contra de la norma citada teniendo en cuenta que las acciones de una sociedad tienen un valor nominal determinado y que la prima en colocación de acciones corresponde a un superávit de capital mas no capital social.”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

***“1. Cuando una sociedad limitada se transformó a una sociedad por acciones simplificadas y nunca emitió el título de acciones a sus 2 accionistas equivalente al 50% de participación de cada uno ¿Puede emitir un solo título de acciones con el total de participación que tiene cada uno a la fecha?”***

Sin perjuicio de las eventuales consecuencias derivadas del incumplimiento normativo expuesto, se pone de presente que es posible emitir un título para cada accionista, que represente la totalidad de las acciones de cada uno. No sobra recordar que los títulos deberán incluir los elementos contenidos en el artículo 401 del Código de Comercio.

***“2. ¿En el título se debe incluir el valor intrínseco de las acciones o el valor nominal de las mismas?”***

El artículo 401 del Código de Comercio establece de manera expresa el contenido del título accionario, y en su numeral 2 establece lo siguiente: “La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.”

En consecuencia, no cabe duda de que, en cumplimiento de la normatividad vigente, el título debe contener el valor nominal de las acciones.

***“3. En el evento de que se capitalice la sociedad mediante el uso de la prima de colocación de acciones y teniendo en cuenta que la misma consiste en la diferencia entre el nominal de las acciones y el valor pagado por cada acción ¿Al momento de emitir el título de acciones se debe incluir la prima de colocación de acciones así no se encuentre dentro de***

***los requisitos establecidos en el artículo 401 del Código de Comercio?”***

Para dar respuesta a este interrogante, basta con transcribir lo dispuesto sobre el asunto en la Circular Básica Contable esta entidad: (Ver Circular Básica Contable No 100-000007 del 2022. Punto 3.3 -3.3.1.

***“4. En el caso de que la respuesta anterior sea positiva, por favor aclarar si esto no iría en contra de la norma citada teniendo en cuenta que las acciones de una sociedad tienen un valor nominal determinado y que la prima en colocación de acciones corresponde a un superávit de capital mas no capital social.”***

La respuesta a la presente pregunta fue resuelta en el punto anterior, por lo que se precisa que en la capitalización de la prima de emisión en las condiciones antes mencionadas se procede a emitir y distribuir los Instrumentos de Patrimonio con el mismo valor nominal, en cabeza de cada uno de los socios, en proporción a su participación en el capital social, lo que no infringe las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

**Más información aquí** 

OFICIO: 220-041328 DE FEBRERO DE 2023



## Doctrina: **RECONSTRUCCIÓN LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS**

### Planteamiento:

*“1. Conocer el procedimiento para la reconstrucción de la información del registro de socios o accionistas que se extravió en una S.A.S. El libro se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio.*

*2. En caso de no poder recuperar la información y por ende realizar la reconstrucción del libro de registro de socios o accionistas, ¿Cuál es el paso a seguir por parte de la sociedad S.A.S.?*

*3. ¿Qué consecuencias recaen sobre la sociedad S.A.S. y el representante legal en caso de no poderse reconstruir el Libro de Registro de Socios o Accionistas?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“Por su parte, en lo referente a la conservación, destrucción, pérdida y reconstrucción de los libros, esta Entidad ha dicho:

(…)

De otra parte, en lo atinente con la conservación, destrucción, pérdida y reconstrucción de los libros societarios, debemos recurrir al Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, Anexo 6, Título III, artículos 17 y 18 que a la letra señalan:

**ARTÍCULO. 17. CONSERVACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS.** Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

**ARTÍCULO 18. PÉRDIDA Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS LIBROS.** El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.”. Es preciso tener en cuenta que la conservación de los libros por parte del liquidador por el término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, va aparejado con lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Comercio, donde se consagra que las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

“(…)”.

Complementando la normatividad que rige a los libros de comercio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado también de la siguiente manera:

“Para el efecto, se procede a relacionar las normas que determinan el cumplimiento de la obligación de llevar libro de actas de los órganos sociales y de registro de socios, (...):

CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES  
.....

ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

7). Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles; (...)”

El numeral 7 del artículo 28 del Código de comercio, fue modificado por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012, en los siguientes términos: “Registro de libros de comercio. “7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios”.

De esta norma se infiere con claridad que los libros de actas de asamblea y de junta de socios, así como los de registro de socios y de accionistas, son los que están sujetos a registro.

(...)”.

Conforme lo expuesto, sus inquietudes serán absueltas de la siguiente manera:

**1. “Conocer el procedimiento para la reconstrucción de la información del registro de socios o accionistas que se extravió en una S.A.S. El libro se encontraba registrado en la Cámara de Comercio”.**

La reconstrucción del libro de registro de socios o accionistas de una sociedad debe seguir los lineamientos establecidos en el

artículo 18 del Anexo 6 del Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019.

**2. “En caso de no poder recuperar la información y por ende realizar la reconstrucción del libro de registro de socios o accionistas, ¿Cuál es el paso a seguir por parte de la sociedad S.A.S.?”**

**3. “¿Qué consecuencias recaen sobre la sociedad S.A.S. y el representante legal en caso de no poderse reconstruir el Libro de registro de socios o accionistas?”**

Partimos de la base que la administración de la sociedad tiene la obligación de conservar los libros y papeles de la compañía, en los términos de las normas citadas a lo largo del presente concepto.

En este sentido, es indispensable que la administración de la sociedad conserve toda la documentación necesaria que le de soporte a las diversas operaciones y registros que el ente jurídico ha desarrollado a lo largo de su existencia, su historia, los acontecimientos jurídicos, económicos y administrativos, entre los cuales deben encontrarse los nombres de las personas, naturales o jurídicas, que han formado parte del capital social.

Es claro entonces, bajo una óptica jurídica diáfana, que, en el evento de extraviarse los libros, en este caso de registro de socios y que éste no pueda reconstruirse, tal circunstancia podría constituir una presunta conducta negligente de la administración, al no haber guardado debidamente los soportes mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, tal situación deberá analizarse en cada caso particular a efectos de determinar las posibles responsabilidades a que haya lugar.

(...)”

**Más información aquí** 

OFICIO: 220-041337 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023



## Doctrina: **ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD**

### Planteamiento:

*“1. Confirmar si la Superintendencia de Sociedades tiene la potestad de iniciar investigaciones administrativas y en consecuencia imponer sanciones o multas a personas naturales (administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, factores, miembros de juntas directivas, administradores de hecho) que en ejercicio de sus funciones infrinjan las normas de competencia de la Superintendencia de Sociedades.”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Para responder a su pregunta, se debe tener en cuenta en primer lugar que de conformidad con el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, pero en virtud del principio de delegación consagrado en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, estas facultades le fueron otorgadas a la Superintendencia de Sociedades. Dichas competencias se encuentran establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 ...”

Conforme a lo anterior, en ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Sociedades podrá iniciar de oficio investigaciones administrativas y si encuentra que existen irregularidades dentro de una sociedad bajo su supervisión, tiene la potestad de tomar las medidas necesarias para normalizar la situación ya sea de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta quienes son considerados administradores de una sociedad en virtud del artículo 22 de la Ley 222 de 1995: “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de las juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan estas funciones.

Ahora bien, frente a los deberes de los administradores de una sociedad, la responsabilidad de estos en sus actuaciones y las sanciones que la Superintendencia de Sociedades puede imponer, se trae a colación el Oficio 220- 059149 de 2021 en el que esta Oficina señaló lo siguiente:

“Los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995 señalan:

Artículo 23. Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

(…)

Artículo 24. Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(…)

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe



de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

2. El artículo 86 de la Ley 222 de 1995, dispone: “Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

4. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

(...)”.

3. El artículo 227 del Código de Comercio señala:

Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.”

4. Ahora bien, esta entidad ha indicado al respecto: “Como se indicó en el acápite primero de este escrito el representante legal de la sociedad en su gestión responde solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los accionistas o a terceros en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Por lo cual, el representante legal tiene el deber fundamental de cumplir con los estatutos sociales y la ley y, en consecuencia, convocar al máximo órgano social en la época fijada en los estatutos y en ausencia disposición estatutaria, conforme

lo previsto en la Ley.” “La mencionada regla, se extiende durante toda la vida de la sociedad, lo que incluye el término que dure la liquidación de sus negocios sociales; así lo confirma el artículo 252 del Código de Comercio, en el que se expresa lo siguiente: “En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que a los socios de estas últimas les impone el artículo 36 del Código Sustantivo de Trabajo, a cuyo tenor: “son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan in indiviso”.

(...)

Así las cosas, es preciso indicar que a los administradores les es aplicable el régimen sancionatorio administrativo que ejerce la entidad de supervisión correspondiente, si éstos no cumplen con sus deberes legales y estatutarios, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995” (Subrayado nuestro).

Conforme a lo anterior, si los administradores de una sociedad supervisada por esta entidad, no actúan conforme a la Ley y a los estatutos sociales, serán responsables por su actuar inadecuado y por ende de las sanciones que la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades legales imponga.

Más información aquí 



OFICIO 220-041372 21 DE FEBRERO DE 2023



## Doctrina: **CESIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS – DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES**

### Planteamiento:

1. *¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho de preferencia?*
2. *¿Cuáles son los derechos políticos que confiere una acción a su propietario?*
3. *¿De conformidad con el artículo 407 del Código de Comercio, el derecho de preferencia es una prerrogativa que puede ejercerse únicamente por el propietario de la acción? Teniendo en cuenta que por el hecho de ceder los derechos políticos no se pierde la calidad de socio.*
4. *¿Puede entenderse que por el hecho de ceder los derechos políticos temporalmente el propietario de la acción pierde el derecho de efectuar una oferta para adquirir acciones preferentemente?*
5. *¿Está facultado el cesionario de los derechos políticos para rechazar la oferta efectuada en cumplimiento del derecho de preferencia?"*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### ***“1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho de preferencia?”***

El derecho de preferencia en la negociación de acciones, mencionado en el texto de su solicitud, se encuentra consignado en el artículo 407 del Código de Comercio así:

“(…)”

Lo anterior, permite entonces concluir que el derecho de preferencia en la negociación de acciones es un elemento accidental del contrato de sociedad, toda vez que no se entenderá incorporado dentro del mismo, si no se encuentra expresamente pactado por los accionistas en los estatutos sociales.

### ***“2. ¿Cuáles son los derechos políticos que confiere una acción a su propietario?”***

El Código de Comercio<sup>3</sup> establece en su artículo 379 los derechos que confiere a la acción:

“(…)”.

En particular, respecto de los derechos políticos que confiere una acción a su titular, esta Oficina se pronunció mediante Oficio 220-061112 del 10 de junio de 20194, en los siguientes términos:

“De la precitada norma se infiere que la ley confiere al titular de la acción, unos derechos económicos, tales como el de percibir proporcionalmente las utilidades que arroje el negocio de que se trate la empresa; el de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad y derechos políticos, dentro de los que se cuenta el derecho de votar las decisiones que le competen a ese máximo órgano social, así como el derecho de información que se concreta en el

derecho de inspección de los libros y papeles sociales, que respecto de las sociedades anónimas puede ejercerse dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio. (Numeral 4 del artículo 379 del Código de Comercio).” de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio. (Numeral 4 del artículo 379 del Código de Comercio).”

### ***“3. ¿De conformidad con el artículo 407 del Código de Comercio, el derecho de preferencia es una prerrogativa que puede ejercerse únicamente por el propietario de la acción? Teniendo en cuenta que por el hecho de ceder los derechos políticos no se pierde la calidad de socio.”***

A partir de lo establecido en el artículo 407 del Código de Comercio y de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia transcrita, es posible concluir que el derecho de preferencia no es un derecho político, pues no es de aquellos vistos en pretérito que van encaminados a participar en los temas de dirección de la sociedad, sino que es un derecho que nace del acuerdo de voluntades de los accionistas plasmado en el contrato social, lo cual permite identificar que quien está llamado a observar dicha disposición estatutaria es el titular de la acción.

### ***“4. ¿Puede entenderse que por el hecho de ceder los derechos políticos temporalmente el propietario de la acción pierde el derecho de efectuar una oferta para adquirir acciones preferentemente?”***

El titular de una acción que cede derechos políticos no pierde el derecho de efectuar una oferta para adquirir acciones preferentemente, pues el derecho de preferencia en la negociación de acciones no es un derecho político, el accionista lo os-

tenta en virtud del pacto societario celebrado con los demás accionistas y consignado en los estatutos sociales.

**Más información aquí** 

**“5. ¿Está facultado el cesionario de los derechos políticos para rechazar la oferta efectuada en cumplimiento del derecho de preferencia?”**

El cesionario de los derechos políticos de una acción no ostenta el derecho de preferencia en la negociación de acciones, toda vez que éste no es un derecho político, tal como se expuso anteriormente, por lo cual no le es dable participar en el proceso establecido en los estatutos sociales para estos casos.



OFICIO 220-047727 28 DE FEBRERO DE 2023



## Doctrina: **FORMALIZACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA DE FUSIÓN INTERNACIONAL**

### Planteamiento:

*“¿Cuándo se entiende formalizada una fusión transfronteriza/internacional cuando la resultante es una sociedad extranjera? La inquietud surge debido a:*

*1 Cuando una sociedad colombiana se extingue por fusión y la resultante de la fusión es una sociedad extranjera, la primera deducción es que su formalización se rige por la ley nacional de la sociedad resultante, en este caso, la ley extranjera.*

*2 En este caso, si bien es necesario que los entes participantes cumplan a cabalidad en Colombia todos los requerimientos previstos en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, no hay claridad si para efectos colombianos, la operación se entenderá formalizada a partir de la inscripción en el registro mercantil colombiano o en caso contrario, la formalización dependerá de lo establecido en la legislación de la respectiva sociedad extranjera.”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

Con respecto al trámite administrativo de una reforma estatutaria consistente en una fusión internacional por absorción, en la cual una sociedad extranjera absorbe a una sociedad colombiana, se estima pertinente reiterar los pronunciamientos de este Despacho con respecto del régimen jurídico que regula este tipo de operaciones.

En este sentido, a continuación, se enuncian los elementos básicos que orientan dichos pronunciamientos:

1. La fusión internacional mediante la cual una sociedad extranjera absorbe a una nacional, se encuentra regulada en Colombia por el “Tratado de Derecho Civil Internacional” y el “Tratado de Derecho Comercial Internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889 y ratificados por la Ley 33 de 1992; así como en la “Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles” de Montevideo firmada el 5 de agosto de 1979, ratificada a través de la Ley 21 de 1981. En tales documentos, se establece que la existencia y capacidad de las personas jurídicas, la forma y las relaciones del contrato social y, por ende, las reformas al mismo se sujetarán a la ley vigente del lugar donde hayan sido reconocidos como tales o tengan sus domicilios comerciales.

2. La fusión internacional involucra los ordenamientos jurídicos de por lo menos dos jurisdicciones y de por lo menos dos entidades económicas, en la medida que supone que existe una sociedad extranjera sometida a las leyes de la jurisdicción de su origen y una sociedad colombiana sometida a la jurisdicción nacional.

La fusión internacional entre una sociedad extranjera y una sociedad colombiana, en la cual la sociedad extranjera actúa como absorbente, está permitida en Colombia, siempre y cuando las entidades

económicas involucradas respeten los preceptos que regulan el procedimiento de fusión y la correspondiente extinción por absorción de la compañía colombiana.

3. Como quiera que la sociedad extranjera absorbe el patrimonio y la operación comercial de la sociedad colombiana en el país, se parte de la premisa de que por tal razón la absorbente inicia negocios permanentes en Colombia, en tanto que la reforma estatutaria implica una integración empresarial.

En tales condiciones, la sociedad absorbente extranjera, queda cobijada por el imperativo contenido en el artículo 471 del Código de Comercio, en cuanto a que adquiere la obligación de constituir una sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

4. Una vez agotado el trámite de la fusión de conformidad con los procedimientos establecidos<sup>5</sup>, debe procederse a su formalización conforme a la ley colombiana, surtido el cual producirá efectos frente a la sociedad extranjera y frente a la sociedad colombiana.

Con base en los elementos descritos se procede a resolver puntualmente cada una de las cuestiones formuladas:

**“¿Cuándo se entiende formalizada una fusión transfronteriza/internacional cuando la resultante es una sociedad extranjera? La inquietud surge debido a:**

**1. Cuando una sociedad colombiana se extingue por fusión y la resultante de la fusión es una sociedad extranjera, la primera deducción es que su formalización se rige por la ley nacional de la sociedad resultante, en este caso, la ley extranjera.”**

La integración empresarial que se realiza a través de una fusión internacional

mediante la cual una sociedad extranjera absorbe una sociedad colombiana, supone la existencia de por los menos dos jurisdicciones, la jurisdicción de la sociedad extranjera y la jurisdicción de la sociedad colombiana, razón por la cual cada una de las entidades económicas involucradas debe respetar el ordenamiento jurídico que le es propio.

Así las cosas, en el evento descrito, en cuanto concierne a la sociedad colombiana y a las operaciones que realiza la sociedad extranjera en Colombia, tanto el trámite de la reforma estatutaria de la fusión como la formalización del mismo a través del otorgamiento de la correspondiente escritura pública (posteriormente deberá realizarse su inscripción en el Registro Mercantil), se rigen por la legislación nacional y son indispensables para que la Desde luego que como anteriormente fue precisado, previamente debe haberse constituido por parte de la sociedad extranjera una sucursal en Colombia, toda vez que la operación de la fusión por absorción en sí misma considerada, determina que dicha compañía inicia negocios permanentes en Colombia.

Desde luego que como anteriormente fue precisado, previamente debe haberse constituido por parte de la sociedad extranjera una sucursal en Colombia, toda vez que la operación de la fusión por absorción en sí misma considerada, determina que dicha compañía inicia negocios permanentes en Colombia.

***“2. En este caso (b) si bien es necesario que los entes participantes cumplan a cabalidad en Colombia todos los requerimientos previstos en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, no hay claridad si para efectos colombianos, la operación se entenderá formalizada a partir de la inscripción en el registro mercantil colombiano o en caso contrario, la formalización dependerá de lo establecido en la legislación de la respectiva sociedad extranjera.”***

Como antes fue indicado, en cuanto concierne al régimen jurídico colombiano, la operación de fusión internacional solo producirá efectos en el país, una vez se constituya la sucursal de sociedad extranjera y se formalice el otorgamiento de la escritura pública de la fusión internacional, posteriormente deberá procederse a su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

**Más información aquí** 



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**